

Decreto Nro. 1999/2016

IUE 92-312/2016

Montevideo, 16 de Setiembre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El 14 de setiembre de 2016, siendo la hora 22, mediante comunicación telefónica, la Policía (Dirección Nacional de Inteligencia) informa que en la finca sita en Soriano 1292/101 esquina Aquiles Lanza se encuentra una persona del sexo masculino de nacionalidad siria (J [REDACTED] D [REDACTED] ò D [REDACTED]) en grave estado de salud debido a una voluntaria huelga de hambre adoptada como medida de protesta frente a su situación de ex preso cautivo de Guantánamo y actual refugiado del Estado Uruguayo.

En tal contexto esta sede dispone designar una Junta Médica del Instituto Técnico Forense integrada por su Directora Dra. Beatriz Balbela, la Dra. Zully Domínguez y el Dr. Guillermo López a efectos de que se constituya en el lugar, proceda a examinar a dicha persona, elabore un informe pormenorizado de su estado sanitario y aconseje el tratamiento a seguir:

II. El 15 de setiembre de 2016 el Dr. Gumer Pérez en nombre y representación del Estado (Ministerio de Salud Pública) formaliza una denuncia, donde pone en conocimiento de esta Sede la situación sanitaria del ciudadano de origen sirio J [REDACTED] D [REDACTED].

Refiere que con fecha 14 del corriente esa Secretaria de Estado tomó conocimiento de la situación aludida a través de una nota del Directorio de la Administración de Servicio de Salud del Estado (ASSE).

Dicho equipo médico de ASSE, prosigue, luego de examinarlo sugirió una internación inmediata, a la cual J [REDACTED] D [REDACTED], se ha negado.

Agrega que ASSE comunicó en forma inmediata y telefónicamente la situación clínica del ciudadano sirio al Ministerio del Interior a través de la Dirección Nacional de Inteligencia.

Por lo expuesto solicita que se lo tenga por presentado en la representación invocada y por denunciados los hechos que informa el cuerpo de este escrito.

Que se tenga por agregada la documentación que acompaña y que en definitiva se tenga por formalizada la denuncia de los hechos respecto del estado sanitario del ciudadano de origen sirio J [REDACTED] D [REDACTED].

III. En informe de la Junta Médica integrada por la Directora del Departamento de Medicina Forense, Dra. Beatriz Balbela y por los médicos

forenses Dra Zully Domínguez y Dr. Guillermo López establece que luego de relevar la Historia Clínica del paciente y habiendo procedido a periciar al Sr. J. D., detallan que se encuentra, a saber:

En ambiente. Adelgazado. Abdomen escavado. Conversa fluidamente en inglés y en árabe (Traducción por intérprete y Dr. López) refiere que presenta Cefalea y mareos. Ex: Pílegue cutáneo ligeramente hipoelástico. Linfoganglionar: se palpan algunos ganglios a derecha en cuello. No faringitis. PA 95/60. Cv: 70 latidos/minuto, sincrónico con periferia. PP: 15 rpm. mav conservado no focos. Disminución de fuerzas en miembro inferior derecho, miembros superiores los moviliza sin dificultades.

En suma, concluyen: ***"Periciado que refiere estar en huelga de hambre para sólidos y líquidos, huelga no reglada y que actualmente se encuentra lúcido, adelgazado, con normalidad de los exámenes paraclínicos realizados en el día de ayer. No surge indicación actual de ingreso hospitalario por riesgo de vida inminente "Agrega el informe que se le explica los riesgos de la huelga de hambre salvaje y se le sugiere la ingesta de jugos."***

IV. Conferida vista el Ministerio Público, expresa que en la situación planteada habrá de considerar la Normativa Nacional e Internacional aplicable, teniendo especialmente presente la competencia asignada a la Sede por el artículo 35 del Código del Proceso Penal, lo establecido en los artículos 11, 22 y 24 de la Ley 18335 y que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 18076, Derecho al Refugio y a los Refugiados, Estatuto del Refugiado aprobado por el Parlamento Nacional el 06/12/2006 que en su artículo 47 consagra la aplicación directa del Derecho Internacional indicándose "en la materia regulada por la presente Ley se aplicará directamente el Derecho Internacional especialmente el relativo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados, contenido en Normas, Tratados y Convenciones ratificados por el Uruguay (artículo 168 numeral 20 y artículo 85 numeral 7 de la Constitución de la República) o declaraciones de organismos internacionales de los cuales el país forma parte y a los cuales ha adherido".

Prosigue, la Ley 18076 creó la Comisión de Refugiados con determinados cometidos, entre otros, la de resolver sobre las solicitudes de reunificación familiar y la de resolver en general en todos aquellos aspectos referidos a la condición de refugiado.

Por otra parte señala que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su primer artículo, ***"todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*** que recuerda la trascendencia del Derecho a la Vida y en consecuencia la importancia de su tutela por el Estado, importancia que también luce consagrada en nuestra Constitución, en su artículo 7, cuando establece que los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés

general, lo justifica y explica la rápida intervención de la Sede Penal en el caso, no obstante el marco de competencia que le ha sido asignado legalmente.

La Fiscalía Letrada Nacional advierte que de permanecer la situación incambiada, se acentuará el conflicto entre dos derechos humanos incuestionablemente trascendentes por su naturaleza de tales, el derecho a la vida y el derecho a la libertad personal, este último ejerciendo desde hace días D. [REDACTED], al negarse a ingerir alimentos sólidos ni líquidos, lo que constituye lo que los peritos actuantes denominan huelga salvaje, un conflicto que es planteado para su resolución al Juzgado Penal de turno y la Fiscalía Penal de turno, sin que exista en el caso una acción u omisión expresamente prevista en la ley penal (artículo 1 del Código Penal), ni persona o personas indagadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del C.P.P.

Sostiene que de acuerdo a la pericia de los Médicos Forenses designados, si bien D. [REDACTED] se niega a recibir medicación intravenosa y a ser trasladado a un hospital, no surge indicación actual de ingreso hospitalario por riesgo de vida inminente.

En consecuencia, justificando la oportuna intervención de la Sede Penal en el presumible riesgo de vida, al recibirse una comunicación en horas inhábiles para la actuación de los tribunales y considerando que cumplida la pericia dispuesta no se constata riesgo inminente de vida, solicita:

Se notifique el resultado de la pericia cumplida por la Junta Médica del ITF al Ministerio de Salud Pública ;

Se notifique el resultado de la pericia a la Comisión de Refugiados creada por la Ley 18076 y al Ministerio de Relaciones Exteriores, a cuya sede por imperio legal corresponde brindar apoyo material y funcional a la Comisión, la que además se integra con un representante del referido Ministerio.

Se notifique la presente resolución al INDDHH, entidad del Estado Uruguayo, cuya misión es la defensa, promoción y protección en toda su extensión de los DDHH de todas las personas.

Efectuado ello, impetra que se archiven estas actuaciones.

V. El tema en cuestión, trata de la notoria y pública situación del ciudadano de nacionalidad siria J. [REDACTED] D. [REDACTED] o D. [REDACTED] de 45 años de edad, quien posee el status jurídico de refugiado en nuestro país, que días pasados inició una huelga de hambre como protesta y reivindicación de su derecho a reunirse con su familia.

Este Tribunal Unipersonal, de conformidad con el Ministerio Público, dispondrá la clausura de estos procedimientos, en base a:

a) al informe pericial de la Junta Médica del Instituto Técnico Forense que

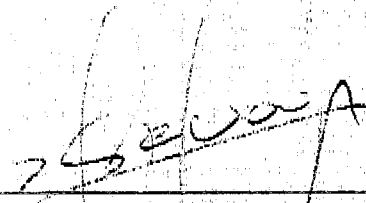
establece que el periciado en huelga de hambre, actualmente se encuentra lúcido, adelgazado, pero con normalidad de los exámenes paraclínicos, razón por la cual **no indica/ aconseja su ingreso hospitalario por riesgo de Vida inminente.**

b) a lo establecido en el 7 de la Constitución de la República, artículo 35 del Código del Proceso Penal, artículos 11, 22 y 24 de la Ley 18335 y en especial a la **Ley 18076 (Derecho al Refugio y a los Refugiados)** en su artículo 1 donde señala que **"toda persona tiene derecho a solicitar y recibir refugio en el territorio nacional, en salvaguarda de su vida, integridad física, moral e intelectual, libertad y seguridad"**; en su artículo 20 referido a los Derechos Humanos **"El Estado debe garantizar a los refugiados y solicitantes de refugio el goce y ejercicio de los derechos civiles, económicos, sociales, culturales y todos los demás derechos inherentes a la persona humana reconocidos a los habitantes de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado, así como en su normativa interna"**; en su artículo 21 que habla del derecho a la reunificación familiar **"La reunificación familiar es un derecho del refugiado. La condición de refugiado, a solicitud de este, le será reconocida al cónyuge, concubino e hijos, así como a cualquier otro pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, salvo que a su respecto le sea aplicado una cláusula de exclusión o de cesación"**; en su artículo 24 donde se establece la integración de la Comisión (CORE). A saber: un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante de la Dirección Nacional de Migración, un representante de la Universidad de la República, un representante del Poder Legislativo, dos representantes de Organizaciones No Gubernamentales y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados o su representante; y que entre sus cometidos, el artículo 28 legisla reconocer o no la calidad de refugiado, resolver sobre la solicitud de reunificación familiar, resolver sobre la solicitud de reasentamiento y en general resolver en todos aquellos aspectos referidos a la condición de refugiados; y en el artículo 47 **"En la materia regulada por la presente Ley se aplicará directamente el Derecho Internacional especialmente el del relativo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional del Refugiado, contenido en Normas, Tratados y Convenciones ratificadas por el Uruguay (artículo 168 numeral 20 y artículo 85 numeral 7 de la Constitución de la República o Declaraciones de Organismos Internacionales de los cuales el país forma parte y a las cuales ha adherido"**

c) y, concomitantemente, en mérito a que claramente surge -de lo reseñado- que no se dan los supuestos establecidos en los artículos 1 del Código Penal y 112 y 113, 125 y 126 del Código del Proceso Penal, como así tampoco la posibilidad de operar como ultima ratio; ya que existen otros ámbitos legalmente establecidos donde ventilar y solucionar la cuestión planteada.

Por lo expuesto y disposiciones citadas:
SE RESUELVE:

- 1. La Clausura y archivo de las presentes actuaciones.**
- 2. Previamente, comunicar esta resolución al Ministerio de Salud Pública, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Comisión de Refugiados creada por la Ley 18076 y al INDDHH, remitiéndoseles copia del informe pericial elaborado por la Junta Médica del Instituto Técnico Forense, a sus efectos.**
- 3. Notificar al Ministerio Público y al interprete y asistente letrado del refugiado J [REDACTED] D [REDACTED] ò D [REDACTED].**



Dr. Carlos GARCIA GUARAGLIA
Juez Ldo. Capital